

Artículo 18.

El presente Acuerdo se concierne por un período indefinido y permanecerá en vigor a menos que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

Hecho en Madrid el 30 de octubre de 2000, en dos originales en español, kazajo, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno del Reino
de España,
Francisco Álvarez-Cascos Fernández,
Ministro de Fomento

Por el Gobierno de la República
de Kazajstán,
Karim Masimov,
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Proponer

N.º 12-1/268

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Kazajstán saluda atentamente a la Embajada del Reino de España en la República de Kazajstán y, en contestación a la Nota Verbal n.º 220/2005 del 23 de septiembre, tiene el honor de confirmar reiteradamente que la parte kazaja acepta las modificaciones introducidas en el Artículo 11 del Acuerdo entre el Gobierno de Kazajstán y el Gobierno del Reino de España sobre transporte internacional de viajeros y mercancías por carretera del 30 de octubre de 2000.

Al mismo tiempo, tomando en consideración que las modificaciones son pocas, se propone que se remita sólo por Nota Verbal el texto modificado del Artículo 11 del Acuerdo, sin transcribir el texto completo del Acuerdo.

Con el fin de mantener la autenticidad de los textos del Acuerdo, se considera necesario introducir las citadas modificaciones también en los textos en otros idiomas en que ha sido firmado.

Asimismo el Ministerio ruega a la Embajada que le sea presentada la versión acordada del Artículo 11 en español.

En caso de que la Parte española tenga a bien las propuestas de la Parte kazaja, el Ministerio plantea que la Nota Verbal de la Embajada n.º 255/2002 del 30 de julio de 2002, la Nota Verbal del Ministerio n.º 12-1-2/2483 del 12 de noviembre de 2004, esta Nota y la Nota de respuesta de la Embajada se consideren como partes integrantes del Acuerdo.

El Ministerio aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Astana, 6 de febrero de 2006.

Embajada de España en Kazajstán. Almaty.

EMBAJADA DE ESPAÑA
Núm.: 52/2006

Nota Verbal

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Kazajstán, y en relación con el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Kazajstán sobre transporte internacional de viajeros y mercancías por carretera, tiene el honor de aceptar la propuesta formulada por la parte kazaja en su Nota Verbal n.º 12-1/268 de 6 de febrero de 2006.

En consecuencia, la Nota Verbal de esta Embajada n.º 255/2002 de 30 de julio de 2002, las Notas Verbales de ese Ministerio de Asuntos Exteriores nros. 12-1-2/2483, de 12 de noviembre de 2004 y 12-1/268, de 6 de febrero de 2006, y la presente Nota Verbal son consideradas como partes integrantes del Acuerdo.

La redacción acordada del artículo 11 en sus versiones española e inglesa, según las modificaciones acordadas, queda como sigue:

Texto en español:

Las palabras «las piezas de recambio y las herramientas necesarias para reparar un vehículo que se haya averiado en el curso de una operación internacional de transporte por carretera» se sustituyen por «las piezas de recambio y las herramientas que se importen temporalmente en cuanto sean necesarias para la reparación del vehículo, caso de producirse avería del mismo en el curso de una operación internacional del transporte por carretera».

Texto en inglés:

Las palabras «spare parts and tools required to repair a vehicle which has broken; down performing an international road transport operation» se sustituyen por «spare parts and tools temporary imported as long as they are necessary to repair the vehicle, in the case it is broken down during an international transport operation by road».

La Embajada de España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Kazajstán el testimonio de su más alta consideración.

Almaty, 24/02/06.

Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Kazajstán.

El presente Acuerdo y el Canje de Notas modificativo del artículo 11 entran en vigor el 27 de marzo de 2008, treinta días después de la última notificación cruzada entre las Partes, de cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo 17.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de marzo de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE DEFENSA

6034 *REAL DECRETO 382/2008, de 14 de marzo, por el que se modifica el Reglamento general de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre.*

La Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, modificó el sistema de acceso a los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales, posibilitando, según se dispone en el artículo 15, que un porcentaje de las plazas que se convoquen para el ingreso puedan ofertarse por acceso directo.

El Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, se desarrolló en el marco de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas que, en el ámbito de la enseñanza, tenía como uno

de los objetivos la permeabilidad entre las escalas, lo que se conseguía potenciando la promoción interna y el cambio de cuerpo dentro del mismo Ejército. En este sentido, a los militares profesionales de tropa y marinería les reservaba la totalidad de las plazas que se convocaban para acceder a los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, mantiene el principio de impulsar y facilitar los procesos de promoción que permitan el cambio de escala, refiriéndose a la Ley 8/2006, de 24 de abril, en lo que respecta a la reserva de plazas que se les aplicará a los militares de tropa y marinería para promocionar a las escalas de suboficiales.

Se hace por tanto necesario cumplir con los preceptos de la ley para el acceso directo, estableciendo las bases que permitan desarrollar con todas las garantías los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, detallando los requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales.

Por otra parte, con el fin de aprovechar al máximo los recursos humanos con posibilidades de ingresar en las Fuerzas Armadas, se traslada a las convocatorias el determinar en qué momento se deben acreditar los niveles de estudios o de titulación exigidos.

Finalmente, con el objeto de posibilitar el acceso de extranjeros a la condición de militar de complemento en el Cuerpo Militar de Sanidad, en la especialidad de medicina, se introduce una disposición adicional dirigida a regular lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, estableciendo los países cuyos nacionales podrán adquirir la condición de militares de complemento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 2008.

DISPONGO :

Artículo único. *Modificación del Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas aprobado mediante Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre.*

El Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas aprobado mediante Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«a) Para cursar la enseñanza militar de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales, a los militares profesionales de tropa y marinería se les reservará por promoción interna al menos el 80 por 100 de las plazas convocadas y, teniendo en cuenta las características, facultades y exigencias de cada escala, se les podrá reservar, en algunos casos, la totalidad de las plazas convocadas.»

Dos. El párrafo h) del apartado 1 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«h) Estar en posesión de los niveles de estudios o de la titulación exigida para acceder a cada centro de enseñanza militar o en condiciones de obtenerla en la forma y plazo que se establezcan en la convocatoria.»

Tres. Se añade, detrás del párrafo c) del apartado 1 del artículo 16, un nuevo párrafo, d), con el siguiente contenido:

«d) Para acceder a las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, Cuerpo de Infantería de Marina y Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos, en el cupo de plazas que el Gobierno reserve para esta modalidad de ingreso, se exigirá cualquiera de los requisitos que para el acceso a los ciclos formativos de grado superior se determinan en el artículo 21 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y que a continuación se detallan:

1.º Estar en posesión del título de bachiller o de una titulación equivalente de las contempladas en la letra b) de la disposición adicional séptima del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre.

2.º Haber superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de la formación profesional de grado superior a la que hace referencia el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Educación.

3.º Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años a la que hace referencia el artículo 69.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

Cuatro. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«a) Cuerpos Generales de los Ejércitos, Cuerpo de Infantería de Marina y Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, cuando se exijan los requisitos académicos de los apartados 1.a) o 1.d) de este artículo: veintitrés años, excepto para militares profesionales y miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que se establece en veintisiete años.»

Cinco. El epígrafe 1.º del párrafo b) del apartado 2 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«1.º Escalas de Oficiales, cuando se exijan los requisitos académicos del apartado 1.a) de este artículo y, Escalas de Suboficiales cuando se exijan los requisitos académicos del apartado 1.d) de este artículo: veintitrés años, excepto para militares profesionales y miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que se establece en veintisiete años.»

Seis. El apartado 1 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«1. Requisitos académicos: Estar en posesión de cualquiera de los requisitos que para el acceso a los ciclos formativos de grado superior se determinan en el artículo 21 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y que a continuación se detallan:

a) Estar en posesión del título de bachiller o de una titulación equivalente de las contempladas en la letra b) de la disposición adicional séptima del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre.

b) Haber superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de la formación profesional de grado superior a la que hace referencia el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

c) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años a la que hace

referencia el art. 69.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.»

Disposición adicional primera. *Formación complementaria en caso de acceso directo a Escalas de Suboficiales.*

Los alumnos que ingresen por acceso directo en los centros docentes militares de formación, cursarán los planes de estudios en vigor para la incorporación, en función de su especialidad fundamental, a las respectivas escalas de suboficiales. No obstante lo anterior, atendiendo a la singularidad de cada Ejército, se les podrá impartir un complemento formativo adicional, cuyo contenido, carga lectiva y duración serán determinados por el Ministro de Defensa y que en ningún caso será superior a cinco semanas.

Disposición adicional segunda. *Acceso de extranjeros a militar de complemento en el Cuerpo Militar de Sanidad.*

En los términos previstos en la disposición adicional sexta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, podrán acceder a la condición de militar de complemento en el Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina, los nacionales de los países fijados en el anexo I del Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, aprobado por Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, y en las condiciones contempladas para los militares de tropa y marinería en el artículo 2 de dicho reglamento.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de marzo de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

6035 *RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2008, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la gestión de la liquidación y las condiciones para el pago de la tasa establecida en la disposición adicional duodécima 2, primera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en relación con el sector de hidrocarburos líquidos.*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones Públicas a que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

La Ley 12/2007, de 2 de julio, dispone el sistema de financiación de la Comisión Nacional de Energía, el cual

prevé las distintas tasas que percibirá la CNE por la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector eléctrico, de hidrocarburos gaseosos y de hidrocarburos líquidos. Asimismo, este precepto legal articula los mecanismos de gestión y recaudación de los ingresos a percibir por la Comisión Nacional de Energía, estableciendo, en concreto, un sistema de liquidación mensual por la CNE respecto a los ingresos correspondiente al sector de hidrocarburos líquidos. En este sentido, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su reunión del día 17 de enero de 2002, acordó la aprobación de los impresos de liquidación a remitir por la CNE a los sujetos pasivos correspondientes al sector de hidrocarburos líquidos.

Por otra parte, con el objetivo de acercar la Administración al ciudadano e impulsar el desarrollo de la Sociedad de la Información en el marco de la iniciativa del Gobierno INFO XXI, teniendo en cuenta a su vez las aplicaciones y sistemas de información implantados en el ámbito de la Administración General del Estado, la Comisión Nacional de Energía ha desarrollado las aplicaciones y los sistemas de información necesarios para que los interesados puedan relacionarse con ésta de forma segura utilizando técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, de acuerdo con El Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regula los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos y la Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas.

Con el fin de facilitar a los contribuyentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, se dictó la Orden de 4 de junio de 1998 del Ministerio de Economía y Hacienda, modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001, en la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública y, en concreto, se aprueba el modelo 991 para la liquidación de tasas, gestionadas por organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado, cuando constituyan recursos de dichos organismos, y se contempla la posibilidad de recaudar dichas tasas a través de cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades colaboradoras.

Con semejante finalidad, con fecha 2 de abril de 2003, se publicó la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, del Ministerio de Hacienda, por la que se establecen los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

En consecuencia, al objeto de permitir a los sujetos pasivos de las tasas a percibir por la CNE en relación con el sector de hidrocarburos líquidos la recepción y pago tanto en soporte papel como por medios telemáticos, debe procederse a la aprobación del citado modelo 991 previsto en la Orden de 4 de junio de 1998 y la consecuente derogación del modelo aprobado por el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión del 17 de enero de 2002.

Es por ello que de acuerdo con lo previsto en el apartado Quinto de la Orden HAC/729/2003, previa autorización del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 6 de marzo de 2008 ha dispuesto lo siguiente:

Primero. *Objeto.*—La presente Resolución tiene por objeto establecer la aplicación del procedimiento para la recepción de la liquidación y las condiciones para el pago, tanto en soporte papel como por vía telemática, de la tasa a percibir por la CNE en relación con el sector de hidrocarburos líquidos, definida en la Ley 12/2007, de 2 de julio.